



Expediente: **053180339184**
Radicado: **RE-05495-2024**
Sede: **SANTUARIO**
Dependencia: **Grupo Atención al Cliente**
Tipo Documental: **RESOLUCIONES**
Fecha: **27/12/2024** Hora: **10:54:49** Folios: **13**



RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL

LA JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que, a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y, por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante la Resolución Corporativa RE-05191-2021 del 5 de agosto de 2021, se delegó competencia a la Oficina Jurídica de Cornare, para adelantar las Actuaciones Jurídicas de los procesos sancionatorios llevados dentro de la Subdirección General de Servicio al Cliente.

Que a través de la Resolución con radicado No. RE-03876 del 30 de septiembre de 2024, se otorgó comisión a LUZ VERÓNICA PÉREZ HENAO, identificada con cédula de ciudadanía No. 39.452.652, para desempeñar el cargo de libre nombramiento y remoción con denominación JEFE DE OFICINA.

SITUACIÓN FÁCTICA

Que mediante la Queja Ambiental con radicado N° SCQ-131-1213-2021 del 24 de agosto de 2021, el interesado, denunció: *"intromisión a fuente hídrica con costales con el fin desviar la quebrada para hacer un lago hizo un parqueadero y con este está haciendo que la fuente cambie de rumbo y se salga hacia la vía pública, incluso de este asunto ya existen evidencia que hacen ver el problema y ellos aducen que al contrario el señor sigue impactando con sus actividades los recursos naturales"*. Hechos ocurridos en la vereda Piedras Blancas del municipio de Guarne.

Que, en atención a la Queja de la referencia, se realizó visita por parte de los funcionarios de la Corporación los días 30 de agosto de 2021 y 16 de septiembre de 2021, la cual generó el Informe Técnico No. IT-06220-2021 del 09 de octubre de 2021, en el que se dispuso entre otras cosas lo siguiente:

"El día 30 de agosto de 2021, se realizó visita de atención de la Queja ambiental con radicado No. SCQ-131-1213-2021. En donde la interesada denuncia, intromisión a fuente hídrica con costales con el fin desviar la quebrada para hacer un lago. Hizo un parqueadero y con este está haciendo que la fuente cambie de rumbo y se salga hacia la vía pública, incluso de este asunto ya existen evidencia que hacen ver el problema y ellos aducen que al contrario el señor sigue impactando con sus actividades los



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co

f X Instagram YouTube cornare

recursos naturales. En la inspección ocular acompañada por el señor Alejandro de los Ríos, se observó lo siguiente:

- El señor Alejandro de los Ríos manifiesta que las actividades denunciadas en la Queja tienen origen en la finca No. 27 denominada La Tierrita.
- En la coordenada $N6^{\circ}16'49.5''$ / $W-75^{\circ}28'49.4''$. Se observó la construcción de un parqueadero ubicado sobre una fuente hídrica sin nombre a cero metros del cauce. Es decir, interviniendo la ronda hídrica que, de acuerdo con lo definido en el Acuerdo Corporativo 251 de 2011, es de 10 metros. De acuerdo con la información obtenida de la información catastral disponible en el Geoportal Interno de Cornare, el parqueadero se ubica en el predio identificado con FMI 020-09563.
- Desde la parte exterior del predio se observa que, dentro del predio identificado con FMI 020-09563, aproximadamente en la coordenada $N6^{\circ}16'48.6''$ / $W-75^{\circ}28'47.5''$. Se observa intervención de la fuente hídrica sin nombre, con la implementación de muro en costales sobre la sección transversal del cauce (...)"

Y además se concluyó:

- Con el parqueadero construido en la coordenada $N6^{\circ}16'49.5''$ / $W-75^{\circ}28'49.4''$, dentro del predio identificado con FMI 020-09563. Se está interviniendo la ronda hídrica de la fuente hídrica sin nombre. Toda vez que, se ubica a cero metros sin conservar el retiro mínimo de 10 metros definido en el Acuerdo Corporativo 251 de 2011.
- La implementación de muro en costales sobre la sección transversal del cauce de la fuente hídrica sin nombre, está alterando la dinámica natural del cuerpo de agua, estrangulando su sección al parecer para represar el caudal. Lo anterior sin contar con el permiso de Ocupación de cauce (...)"

Que revisada la Ventanilla Única de Registro VUR- el día 12 de octubre de 2021, se logró determinar que los señores SERGIO DURAN GARCIA, identificado con la cédula de ciudadanía N 70.546.349 y LUZ MARCELA ORTIZ DE DURAN identificada con la cédula de ciudadanía N° 42.977.416, ostentan la titularidad del predio identificado con FMI 020-9563.

Que en virtud de lo anterior y mediante el Auto AU-03433-2021 del día 15 de octubre de 2021 notificado por aviso el 11 de noviembre de 2021, se abrió una indagación preliminar a los señores SERGIO DURAN GARCIA, identificado con la cédula de ciudadanía N° 70.546.349 y LUZ MARCELA ORTIZ DE DURAN identificada con la cédula de ciudadanía N° 42.977.416, con el fin de establecer dos situaciones, la, primera de ellas 1) identificar las características de la obra a con la cual, presuntamente están ocupando el cauce y la ronda de, protección de la fuente hídrica sin nombre (fuente 1) y si la misma afecta de manera grave la dinámica del ecosistema, en punto con coordenadas $N6^{\circ}16'49.5''$ / $W75'28'49.4''$, dentro del predio identificado con FMI 020- 9563. Ubicado en la vereda Piedras Blancas del municipio de Guarne. Obra consistente en la construcción de un parqueadero, y la segunda, 2) Verificar la ubicación precisa y las características de las obras con la cual están ocupando presuntamente el cauce y la ronda de protección de la fuente hídrica sin nombre (fuente 2) cerca al punto con coordenadas $N6^{\circ}16'48.6''$ / $W-75^{\circ}28'47.5''$, y si las mismas afectan de manera grave la dinámica del ecosistema, obra consistente en la implementación de un muro en costales sobre la sección transversal del cauce dentro del citado predio. Razón por la cual, se ordenó la práctica de una prueba, consistente en:



“Ordenar a la Subdirección de Servicio al Cliente, realizar visita al predio identificado con FMI: 020-9563, ubicado en la vereda Piedras Blancas del municipio de Guarne, para conceptuar sobre las características de las obras de ocupación de los cauces evidenciadas en el predio con, FMI 020-9563, ubicado en la vereda Piedras Blancas del municipio de Guarne, y determinar si las mismas afectan de manera grave la dinámica del ecosistema.”

Que, dentro del citado Auto, se le requirió a los señores LUZ MARCELA ORTIZ DE DURAN y SERGIO DURAN GARCIA, para que de manera inmediata se abstuvieran de realizar intervenciones, sin autorización, que obstaculicen el flujo natural del agua de las fuentes hídricas que discurren por el predio identificado con. FMI: 020-09563, ubicado en la vereda Piedras Blancas del municipio de Guarne o intervengan su ronda hídrica de protección.

Que a través de los oficios con radicado N° CS-03411 y CS-03412 del 07 de abril de 2022, se les solicitó a los señores SERGIO DURAN GARCIA y LUZ MARCELA ORTIZ, respectivamente, el acompañamiento a la visita de control y seguimiento programado por la Corporación, sin recibir respuesta alguna.

Que en fecha 18 de abril de 2022, en cumplimiento a lo ordenado en el Auto con radicado N° AU-03433 del 15 de octubre de 2021, se realizó visita de Control y Seguimiento al predio ubicado en la vereda Piedras Blancas del municipio de Guarne, lo cual generó el Informe Técnico N° IT-03884 del 21 de junio de 2022, visita en la que se observó:

- ✓ *“...El sistema fluvial del predio identificado con FMI: 020-9563 según la información cartográfica disponible en el Geoportal interno de Cornare, está conformado por cinco fuentes hídricas tributarias de la Q. El Salado Birinci.*
- ✓ *Las actividades investigadas dentro del presente expediente corresponden a dos (2) intervenciones con las cuales se está ocupando el cauce; la primera para adecuar la zona para un parqueadero ubicado en la coordenada geográfica (-75°28'49.60"O / 6°16'49.45"N) y la segunda para represar el caudal y conformar un espejo de agua ubicada en la coordenada geográfica (-75°28'45.81"O / 6°16'49.19"N).*
- ✓ *La intervención No. 1, corresponde a una obra conformada por un encole (caja de 0.5 m*0.5m*0.4m) construida para direccionar el caudal de la fuente hídrica a través de una tubería de PVC de 8 pulgadas de diámetro y longitud de cerca de 5 metros lo anterior, para conformar un lleno sobre la tubería y se estableció un parqueadero.*
- ✓ *La intervención No. 2, corresponde a un muro en costales ubicados sobre la sección transversal de la fuente hídrica sin nombre, para represar su caudal; pero hasta la fecha de la visita no se estaba repesando el caudal.*
- ✓ *El muro en costales presenta una longitud de cerca de 10.5 metros, altura de 2 metros y un espesor de 2.5 metros. Se evidencia que, con la presente obra esta altera la dinámica natural del cuerpo de agua, toda vez que se estrangula el canal y se impide el libre escurrimiento de las aguas por el lecho, lo cual ha derivado procesos erosivos de socavación lateral y de fondo del cauce y volcamiento de la estructura (muro en costales).*



- ✓ De igual manera se observa que, el volcamiento de los costales y otros factores ambientales (sol, humedad entre otros). Han deteriorado los costales por lo que el material contenido (limo) está siendo arrastrado por la fuente, encontrándose la fuente sedimentada.”

Y se concluyó:

- ✓ “Con la práctica de la prueba ordenada en el Auto No. AU-03433-2021, se logra determinar que, en el predio identificado con FMI: 020-9563, existen dos (2) intervenciones con las cuales se está ocupando el cauce; la primera para adecuar la zona para un parqueadero ubicado en la coordenada geográfica (-75°28'49.60"O / 6°16'49.45"N) y la segunda para represar el caudal y conformar un espejo de agua ubicada en la coordenada geográfica (-75°28'45.81"O / 6°16'49.19"N).
- ✓ La intervención No. 1, corresponde a una obra conformada por un encole (caja de 0.5 m*0.5m*0.4m) construida para direccionar el caudal de la fuente hídrica a través de una tubería de PVC de 8 pulgadas de diámetro y longitud de cerca de 5 metros lo anterior, para conformar un lleno sobre la tubería y se estableció un parqueadero.
- ✓ Con la intervención No. 2, que corresponde a un muro en costales ubicados sobre la sección transversal de la fuente hídrica sin nombre, para represar su caudal y que presenta una longitud de cerca de 10.5 metros, altura de 2 metros y un espesor de 2.5 metros, se altera la dinámica natural del cuerpo de agua, toda vez que se estrangula el canal y se impide el libre escurrimiento de las aguas por el lecho, lo cual ha derivado procesos erosivos de socavación lateral y de fondo del cauce y volcamiento de la estructura (muro en costales).
- ✓ El volcamiento de los costales y otros factores ambientales (sol, humedad entre otros). Han deteriorado los costales por lo que el material contenido (limo) está siendo arrastrado por la fuente, encontrándose la fuente sedimentada.”

INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO

Que por medio del Auto con radicado N° AU-02631 del 14 de julio de 2022, notificado por aviso el día 29 de julio de 2022, se inició procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental a los señores SERGIO DURAN GÁRCIA identificado con la cédula de ciudadanía N° 70.546.349 y LUZ MARCELA ORTIZ DE DURAN identificada con la cédula de ciudadanía N° 42.977.416, con el fin de investigar los siguientes hechos:

“1. Ocupar el cauce de la fuente hídrica sin nombre (SNI), tributaria de la quebrada El Salado Birinci, en el punto con las coordenadas geográficas - 75°28'49.60"O / 6°16'49.45"N, con una obra conformada por encole (caja de 0.5 m*0.5m*0.4m) construida para direccionar el caudal de la fuente hídrica a través de una tubería de PVC de 8 pulgadas de diámetro y longitud de cerca de 5 metros, conformando un lleno sobre la citada tubería, para el establecimiento de un parqueadero, lo anterior sin contar con el respectivo permiso emitido por autoridad ambiental. Hecho evidenciado por la Corporación en el predio identificado con el FMI: 020-9563, ubicado en Vereda Piedras Blancas del Municipio de Guarne, el día 30 de agosto de 2021 y 18 de abril de 2022, plasmado en los Informes Técnicos IT-06220 del 09 de octubre de 2021 e IT-03884 del 21 de junio de 2022.

2. Ocupar el cauce de la fuente hídrica sin nombre (SN2), tributaria de la quebrada El Salado Birinci, en el punto con coordenadas geográficas - 75°28'45.81"O / 6°16'49.19"N, con un muro en costales con una longitud de cerca de 10.5 metros, una altura de 2 metros y un espesor de 2.5 metros, ubicado sobre la sección transversal de la citada fuente hídrica, sin contar con el respectivo permiso para ello; con lo cual se está alterando la dinámica de la fuente al estrangularse el canal, impidiendo su libre escurrimiento, generando procesos erosivos y la sedimentación del cuerpo de agua. Hecho evidenciado por la Corporación en el predio identificado con el FMI: 020- 9563, ubicado en la Vereda Piedras Blancas del Municipio de Guarne, el día 30 de agosto de 2021 y 18 de abril de 2022, plasmado en los Informes Técnicos IT-06220 del 09 de octubre de 2021 e IT-03884 del 21 de junio de 2022".

Así mismo, en el artículo segundo del citado Acto Administrativo se requirió a los señores SERGIO DURAN GARCIA, y LUZ MARCELA ORTIZ DE DURAN, para que realizaran las siguientes acciones:

"1. Frente a la obra consistente en la canalización de la fuente hídrica para el establecimiento de un parqueadero, hasta tanto Cornare adopte una decisión de fondo frente a esta intervención, se deberá realizar su mantenimiento constante, con el fin de garantizar el flujo del caudal y evitar represamientos.

2. Frente a la obra consistente en la implementación de un muro en costales, se deberán abstener de culminar la obra y en todo caso, abstenerse de represar el caudal del cuerpo de agua, de tal manera que se permita su flujo constante. Además, deberán implementar acciones tendientes a evitar que, la fuente hídrica sea sedimentada.

3. Abstenerse de realizar nuevas intervenciones sobre las fuentes hídricas. Toda vez que, dichas intervenciones requieren autorización por parte de la Autoridad Ambiental a través del permiso denominado Ocupación de cauce. "

Que mediante escrito enviado por correo electrónico el día 02 de agosto de 2022 y radicado con el número N° CE-12568 del 04 de agosto de 2022, el señor SERGIO DURAN GARCÍA, en respuesta al correo enviado con el fin de ser citados para la notificación del Auto AU-02631-2022, manifiesta que: "...en reiteradas ocasiones hemos solicitado que se nos permita atender la situación cuando podamos regresar al país a fines del presente mes. Lamentablemente ustedes no han permitido conocer nuestra situación, creo que han limitado nuestros derechos de manera inaceptable, lamento nuevamente ese comportamiento y solicito nuevamente que permitan conocer mejor la realidad con nuestra versión porque estos errores traen lamentables consecuencias para nuestras actividades."

FORMULACIÓN DE CARGOS

Que una vez evaluado el contenido de los Informes Técnicos con radicado N° IT-06220 del 09 de octubre de 2021 e N° IT-03884 del 21 de junio de 2022, consideró este Despacho que se encontraban los elementos propios de la responsabilidad subjetiva o teoría clásica de la culpa, a saber: el daño (infracción), el actuar doloso o culposo del actor y la relación de causalidad entre el daño (infracción) y el actuar doloso o culposo del sujeto generador del daño (infracción). Así, una vez constatada la presencia de estos tres elementos, se está en presencia de dicha responsabilidad, la cual tiene su fundamento en la conducta del autor del daño; es decir, que para determinar si se está en presencia de responsabilidad no basta

con que se presente un daño, sino que es necesario que ese daño haya devenido del actuar doloso o culposo del autor, quien tiene a su cargo desvirtuar dicha presunción que por disposición legal existe.

Al respecto en la sentencia C-595 ha expresado la corte constitucional: "... 7.10. La Corte considera que la presunción general establecida se acompasa con la Constitución toda vez que no exime al Estado de su presencia activa en el procedimiento sancionatorio ambiental a efectos de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. Las distintas etapas previstas en el procedimiento sancionatorio -Ley 1333 de 2009-, son una clara muestra de las garantías procesales que se le otorgan al presunto infractor -debido proceso-. Los parágrafos demandados no establecen una "presunción de responsabilidad" sino de "culpa" o "dolo" del infractor ambiental. Quiere ello decir que las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximente de responsabilidad (art. 17, Ley 1333). Han de realizar todas aquellas actuaciones que estimen necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios (artículo 22, Ley 1333). No se pasa, entonces, inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable. La presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo que no excluye a la administración de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales..."

En el mismo sentido el artículo 5 de la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009 modificado por el artículo 6° de la Ley 2387 de 2024, que establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993 y las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente.

Que una vez determinado lo anterior procedió este Despacho mediante la Resolución con radicado N° RE-04913 del 21 de noviembre de 2023, (notificada por aviso a través de correo electrónico el día 07 de diciembre de 2023 a ambos interesados), a formular pliego de cargos a los señores **SERGIO DURAN GARCIA**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 70.546.349 y **LUZ MARCELA ORTIZ DE DURAN** identificada con la cédula de ciudadanía N° 42.977.416, consistente en:

"CARGO PRIMERO: Ocupar el cauce de la fuente hídrica sin nombre (SNI), tributaria de la quebrada El Salado Birinci, en el punto con las coordenadas geográficas - 75°28'49.60"O / 6°16'49.45"N, con una obra conformada por encole (caja de 0.5 m*0.5m*0.4m), construida para direccionar el caudal de la fuente hídrica a través de una tubería de PVC de 8 pulgadas de diámetro y longitud de cerca de 5 metros, conformando un lleno sobre la citada tubería, para el establecimiento de un parqueadero, lo anterior sin contar con el respectivo permiso emitido por autoridad ambiental. Hecho evidenciado por la Corporación en el predio identificado con el FMI: 020-9563, ubicado en Vereda Piedras Blancas del Municipio de Guarne, el día 30 de agosto de 2021 y 18 de abril de 2022, plasmado en los Informes Técnicos IT-06220- 2021 del 09 de octubre de 2021 e IT-03884-2022 del 21 de junio de 2022. En contravención a lo dispuesto en el artículo 2.2.3.2.12.1. del Decreto 1076 de 2015.

CARGO SEGUNDO: Ocupar el cauce de la fuente hídrica sin nombre (SN2), tributaria de la quebrada El Salado Birinci, en el punto con coordenadas geográficas - 75°28'45.81"O / 6°16'49.19"N, con un muro en costales con una longitud de cerca de 10.5 metros, una altura de 2 metros y un espesor de 2.5 metros, ubicado sobre la sección transversal de la citada fuente hídrica, sin contar con el respectivo permiso para ello; con lo cual, se está alterando la dinámica de la fuente al estrangularse el canal, impidiendo su libre escurrimiento, generando procesos erosivos y la sedimentación del cuerpo de agua. Hecho evidenciado por la Corporación en el predio identificado con el FMI: 020-9563, ubicado en la Vereda Piedras Blancas del Municipio de Guarne, el día 30 de agosto de 2021 y 18 de abril de 2022, plasmado en los Informes Técnicos IT-06220-2021 del 09 de octubre de 2021 e IT-03884-2022 del 21 de junio de 2022. Lo anterior en contravención a lo dispuesto en el artículo 2.2.3.2.12.1. del Decreto 1076 de 2015”.

DESCARGOS

Que, en cumplimiento del debido proceso, su postulado del derecho de defensa y contradicción y de conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, a través de la Resolución con radicado N° RE-04913 del 21 de noviembre de 2023 se otorgó un término de 10 días hábiles a los investigados para presentar descargos, solicitar pruebas, desvirtuar las existentes y se informó sobre la posibilidad de hacerse representar por abogado titulado e inscrito. Sin embargo, no se evidencia en el expediente que los señores SERGIO DURAN GARCIA y LUZ MARCELA ORTIZ DE DURAN hayan realizado presentación de los mismos.

PRACTICA DE PRUEBAS Y TRASLADO PARA ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Que considerando que los señores SERGIO DURAN GARCIA y LUZ MARCELA ORTIZ DE DURAN no presentaron escrito de descargos y consecuentemente no solicitaron la práctica de prueba alguna, y que por su parte para este despacho no era necesario practicar pruebas de oficio; dentro de la presente investigación sancionatoria no fue abierto periodo probatorio, en consecuencia se procederá resolver de fondo la investigación con las siguientes pruebas existentes en el expediente, enlistadas a través de la Resolución RE-04913 del 21 de noviembre de 2023 :

- Queja con radicado SCQ-131-1213-2021 del 24 de agosto de 2021.
- Informe técnico con radicado IT-06220-2021 del 09 de octubre de 2021.
- Consulta realizada la ventanilla única de registro inmobiliario (VUR), el día 12 de octubre de 2021, frente al FMI: 020-9563.
- Informe técnico con radicado IT-03884-2022 del 21 de junio de 2022.
- Oficio con radicado. CE-12568-2022 del 04 de agosto de 2022.

De otro lado, la Ley 1333 expedida en el año 2009 no estableció la etapa de alegatos de conclusión, no obstante, la reciente modificación surtida con la Ley 2387 de 2024, estableció que los alegatos de conclusión existirán como etapa en los procesos sancionatorios ambientales únicamente bajo el siguiente escenario:

“Artículo 8. Alegatos de Conclusión. A partir de la vigencia de la presente ley, el procedimiento sancionatorio ambiental previsto en la Ley 1333 de 2009 tendrá la etapa de alegatos de conclusión de que trata el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011 o la norma que la modifique o sustituya. **Los alegatos de conclusión procederán únicamente cuando se hayan practicado pruebas en el periodo probatorio previsto en el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009 o la norma que la modifique o sustituya”.**



En tal sentido, se reitera, que considerando que no hubo solicitud por parte de los investigados de práctica de pruebas, ni pruebas decretadas de oficio, de acuerdo con la norma arriba transcrita no hay lugar a la etapa de alegatos.

EVALUACIÓN DE LOS CARGOS FORMULADOS RESPECTO DE LAS PRUEBAS QUE OBRAN EN EL EXPEDIENTE

Procede este despacho a realizar la evaluación de los cargos formulados a los señores **SERGIO DURAN GARCIA**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 70.546.349 y **LUZ MARCELA ORTIZ DE DURAN** identificada con la cédula de ciudadanía N° 42.977.416, con su respectivo análisis de las normas y/o actos administrativos vulnerados.

Teniendo en cuenta que el auto de formulación de cargos, es la base en la cual se sustenta o sobre la cual se edifica el proceso sancionatorio, es importante mencionar que la autoridad ambiental, como titular del poder sancionatorio, debe fijar su actuación en la formulación de cargos y señalarle al imputado, en forma concreta, cual es la infracción que se le endilga, para que pueda ejercer su derecho de defensa.

Así las cosas, esta Corporación en el presente trámite administrativo de carácter sancionatorio no pueden ir más allá de los cargos formulados en la Resolución con radicado N° RE-04913 del 21 de noviembre de 2023. Motivo por el cual, procede esta Corporación a realizar la evaluación de los cargos formulados a los señores **SERGIO DURAN GARCIA** y **LUZ MARCELA ORTIZ DE DURAN** con su respectivo análisis de las normas vulneradas, los cuales son los siguientes:

“CARGO PRIMERO: Ocupar el cauce de la fuente hídrica sin nombre (SNI), tributaria de la quebrada El Salado Birinci, en el punto con las coordenadas geográficas - 75°28'49.60"O / 6°16'49.45"N, con una obra conformada por encole (caja de 0.5 m*0.5m*0.4m), construida para direccionar el caudal de la fuente hídrica a través de una tubería de PVC de 8 pulgadas de diámetro y longitud de cerca de 5 metros, conformando un lleno sobre la citada tubería, para el establecimiento de un parqueadero, lo anterior sin contar con el respectivo permiso emitido por autoridad ambiental. Hecho evidenciado por la Corporación en el predio identificado con el FMI: 020-9563, ubicado en Vereda Piedras Blancas del Municipio de Guarne, el día 30 de agosto de 2021 y 18 de abril de 2022, plasmado en los Informes Técnicos IT-06220-2021 del 09 de octubre de 2021 e IT-03884-2022 del 21 de junio de 2022 ...”

CARGO SEGUNDO: Ocupar el cauce de la fuente hídrica sin nombre (SN2), tributaria de la quebrada El Salado Birinci, en el punto con coordenadas geográficas - 75°28'45.81"O / 6°16'49.19"N, con un muro en costales con una longitud de cerca de 10.5 metros, una altura de 2 metros y un espesor de 2.5 metros, ubicado sobre la sección transversal de la citada fuente hídrica, sin contar con el respectivo permiso para ello; con lo cual, se está alterando la dinámica de la fuente al estrangularse el canal, impidiendo su libre escurrimiento, generando procesos erosivos y la sedimentación del cuerpo de agua. Hecho evidenciado por la Corporación en el predio identificado con el FMI: 020-9563, ubicado en la Vereda Piedras Blancas del Municipio de Guarne, el día 30 de agosto de 2021 y 18 de abril de 2022, plasmado en los Informes Técnicos IT-06220-2021 del 09 de octubre de 2021 e IT-03884-2022 del 21 de junio de 2022...”

La conducta descrita en los cargos analizados se realizó en contraposición a lo dispuesto en el artículo 2.2.3.2.12.1 del Decreto 1076 de 2015, que establece lo siguiente:

“La construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua requiere autorización, que se otorgará en las condiciones que establezca la Autoridad Ambiental competente. Igualmente se requerirá permiso cuando se trate de la ocupación permanente o transitoria de playas...”

Dichas conductas se configuraron cuando se realizó sin autorización de la Autoridad Ambiental competente, la intervención del cauce de las fuentes hídricas sin nombre SN1 y SN2, tributarias de la quebrada El Salado Birinci, con dos obras, una obra construida para direccionar el caudal de la fuente hídrica a través de tubería de PVC y la conformación de un lleno sobre la citada tubería para el establecimiento de un parqueadero en el punto con las coordenadas geográficas - 75°28'49.60"O / 6°16'49.45"N. La segunda obra, consistente en un muro en costales con una longitud de cerca de 10.5 metros, una altura de 2 metros y un espesor de 2.5 metros, ubicado sobre la sección transversal de la citada fuente hídrica SN2, con la que se está alterando la dinámica de la fuente al estrangularse el canal, impidiendo su libre escurrimiento, generando consigo procesos erosivos y la sedimentación del cuerpo de agua, obra construida en el punto con coordenadas geográficas - 75°28'45.81"O / 6°16'49.19"N.

Los hechos fueron evidenciados por parte de la Corporación los días 30 de agosto de 2021 y 18 de abril de 2022 (esta última contó con la presencia del señor SERGIO DURAN GARCIA), en visitas técnicas realizadas al predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria 020-9563, ubicado en la Vereda Piedras Blancas del Municipio de Guarne.

Con respecto a los cargos anteriormente referenciados el Informe Técnico con radicado N° IT-06220-2021 del 09 de octubre de 2021 estableció lo siguiente:

- *“En la coordenada N6°16'49.5" / W-75°28'49.4". Se observó la construcción de un parqueadero ubicado sobre una fuente hídrica sin nombre a cero metros del cauce. Es decir, interviniendo la ronda hídrica que, de acuerdo con lo definido en el Acuerdo Corporativo 251 de 2011, es de 10 metros (...)*
- *“Desde la parte exterior del predio se observa que, dentro del predio identificado con FMI 020-09563, aproximadamente en la coordenada N6°16'48.6" / W-75°28'47.5". Se observa intervención de la fuente hídrica sin nombre, con la implementación de muro en costales sobre la sección transversal del cauce”*

Adicionalmente el Informe Técnico con radicado N° IT-03884-2022 del 21 de junio de 2022 consagró:

- ✓ *“La intervención No. 1, corresponde a una obra conformada por un encole (caja de 0.5 m*0.5m*0.4m) construida para direccionar el caudal de la fuente hídrica a través de una tubería de PVC de 8 pulgadas de diámetro y longitud de cerca de 5 metros lo anterior, para conformar un lleno sobre la tubería y se estableció un parqueadero.”*
- ✓ *“La intervención No. 2, corresponde a un muro en costales ubicados sobre la sección transversal de la fuente hídrica sin nombre, para represar su caudal; pero hasta la fecha de la visita no se estaba represando el caudal.*
- ✓ *El muro en costales presenta una longitud de cerca de 10.5 metros, altura de 2 metros y un espesor de 2.5 metros. Se evidencia que, con la presente obra esta altera la dinámica natura del cuerpo de agua, toda vez que se estrangula el canal y se impide el libre escurrimiento de las aguas por el lecho, lo cual ha derivado procesos erosivos de socavación lateral y de fondo del cauce y volcamiento de la estructura (muro en costales).*

aj



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co

f X @ ▶ cornare

- ✓ *De igual manera se observa que, el volcamiento de los costales y otros factores ambientales (sol, humedad entre otros). Han deteriorado los costales por lo que el material contenido (limo) está siendo arrastrado por la fuente, encontrándose la fuente sedimentada.”*

De acuerdo a lo anterior, el día 08 de julio de 2022, se realizó una búsqueda en la base de datos corporativa, en la cual no se identificó que las obras evidenciadas en campo contaran con Autorización de Ocupación de Cauce en beneficio del predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria 020-9563 ni de sus propietarios. Y en la actualidad (año 2024) se advierte que dichas obras no se encuentran legalizadas.

Que si bien en el cargo imputado no se establecieron normas adicionales al artículo 2.2.3.2.12.1 del Decreto 1076 de 2015, es pertinente traer a colación algunos de los antecedentes jurídicos de dicha norma, como lo son los artículos 102 y 132 del Decreto Ley 2811 de 1974 (Código de Recursos Naturales), que refieren:

“Artículo 102. Quien pretenda construir obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua, deberá solicitar autorización (...).”

“Artículo 132. Sin permiso no se podrán alterar los cauces, ni el régimen ni la calidad de las aguas, ni intervenir su uso legítimo”.

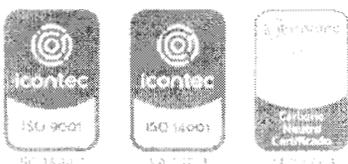
Como puede evidenciarse, la finalidad de la norma imputada, así como la de sus antecedentes del Código de Recursos Naturales, tienen por objeto establecer como obligatorio un instrumento de intervención administrativa (permiso ambiental) asociado a las intervenciones -bien sea con obras temporales o permanentes-, que se pretendan realizarse sobre los cauces de los cursos o depósitos de agua (ocupación de cauce), ello con el fin, de que dichas intervenciones se realicen bajo criterios técnicos debidamente soportados que garanticen que las intervenciones a realizar no sean perjudiciales para los recursos a intervenir o los ecosistemas asociados, criterios tales que deben ser evaluados por la autoridad ambiental encargada, de manera previa a la realización de dichas obras.

De esta manera, del material probatorio que existe en el expediente, se encuentra probado que los señores SERGIO DURAN GARCIA y LUZ MARCELA ORTIZ DE DURAN, realizaron dos obras de ocupación de cauce sobre dos fuentes hídricas, sin previamente contar con el permiso de ocupación de tipo obligatorio ni contar con las diligencias conexas (estudios técnicos), es decir, los investigados incumplieron la norma ambiental que de manera expresa manda a tramitar con la autoridad ambiental correspondiente el respectivo permiso de manera previa a realizar cualquier intervención sobre los cauces de las fuentes hídricas.

Así las cosas, evaluados los referentes normativos y el material probatorio que reposa en el expediente esta Corporación considera que, existe suficiente material probatorio que da cuenta de la comisión a la infracción a la normatividad ambiental por los cargos imputados, máxime que cada etapa procesal se surtió de conformidad con lo que establece la normatividad aplicable, por lo que, es dable concluir que los cargos formulados a los señores SERGIO DURAN GARCIA, identificado con la cédula de ciudadanía N° 70.546.349 y LUZ MARCELA ORTIZ DE DURAN identificada con la cédula de ciudadanía N° 42.977.416, están llamados a prosperar.

CONSIDERACIONES FINALES

Del análisis del material probatorio que reposa en el expediente ambiental 053180339184, se concluye que los cargos formulados están llamados a prosperar, ya que en este no hay



evidencia que se configure alguna de las causales eximentes de responsabilidad consagradas en el artículo 8 de la Ley 1333 de 2009 a saber: 1- Los eventos de fuerza mayor o caso fortuito, de conformidad con la definición de los mismos contenida en la Ley 95 de 1890. 2. El hecho de un tercero, sabotaje o acto terrorista. Al respecto, en las conductas descritas en los cargos que prosperaron no es evidente la presencia de hechos imprevisibles e irresistibles.

Así mismo, ha encontrado este despacho que, por mandato legal, en el procedimiento sancionatorio ambiental se presume la culpa o el dolo del infractor y en consecuencia si este no desvirtúa dichas presunciones será sancionado. Lo cual significa que, no se establece una "presunción de responsabilidad" sino una presunción de "culpa" o "dolo" del infractor Ambiental; por lo que le corresponde al presunto infractor probar que actuó en forma diligente o prudente y sin el ánimo de infringir las disposiciones generadoras de prohibiciones, condiciones y obligaciones ambientales; situación que una vez valorados los descargos no se evidencia en el presente procedimiento sancionatorio ambiental.

En este sentido, en el procedimiento sancionatorio ambiental se deberán respetar los derechos subjetivos e intereses legítimos de la persona (Natural o jurídica) de forma tal, que estos no resulten lesionados por actuaciones arbitrarias de la Administración. Por ello, se debe velar porque todo procedimiento administrativo que pueda culminar con la imposición de algún tipo de sanción se efectúe de forma objetiva, teniendo como finalidad determinar la verdad real de los hechos investigados y acorde a los procedimientos y métodos establecidos para tal fin.

FUNDAMENTOS LEGALES

Con fundamento en lo previsto en el artículo 8 de la Constitución Política Nacional, conocida también como constitución ecológica, que elevó a rango constitucional la obligación que tiene el estado de proteger el medio ambiente, y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un ambiente sano y conforme lo consagra el artículo 79 superior que señala: "ARTÍCULO 79. Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines."

Es un derecho, pero a su vez es una obligación para todos los ciudadanos la efectiva protección del medio ambiente y los recursos naturales.

Sobre la competencia de las Corporaciones Autónomas la Ley 99 de 1993 en su artículo 30º "Objeto. Todas las Corporaciones Autónomas Regionales tendrán por objeto la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente."

En el mismo sentido el Artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 2º de la Ley 2387 de 2024 dispone: "**ARTÍCULO 1. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental.** El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y lo ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del

Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

PARÁGRAFO. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas y sancionatorias. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa, en los términos establecidos en la presente Ley, la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.”

Por su parte, el artículo 5, de la referida norma el cual fue modificado por el artículo 6 de la Ley 2387 de 2024, establece: “**Infracciones.** Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla, en los términos establecidos en la presente Ley.

PARÁGRAFO 2. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.

PARÁGRAFO 3. Será también constitutivo de infracción ambiental el tráfico ilegal, maltrato, introducción y trasplante ilegal de animales silvestres, entre otras conductas que causen un daño al medio ambiente.

PARÁGRAFO 4. El incumplimiento de las obligaciones o condiciones previstas en actos administrativos sin contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente será objeto de aplicación del artículo 90 de la Ley 1437 de 2011. Se entenderá por obligaciones o condiciones sin contenido ambiental, aquellas cuyo incumplimiento no afecten conocimiento, educación, seguimiento, planificación y control ambiental, las que no hayan sido emitidas para evitar el daño o afectación ambiental, y/o aquellas que no hayan sido impuestas para mitigarlos, compensarlos y restaurarlos.

PARÁGRAFO 5. Los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente como las licencias ambientales, o permisos ambientales, incluye también los planes de contingencia para la mitigación del riesgo y el control de las contingencias ambientales.”

DOSIMETRÍA DE LA SANCIÓN



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare “CORNARE”
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co

f X @ YouTube cornare

Que para esta Autoridad Ambiental es procedente imponer una sanción a los señores SERGIO DURAN GARCIA, identificado con la cédula de ciudadanía N° 70.546.349 y LUZ MARCELA ORTIZ DE DURAN identificada con la cédula de ciudadanía N° 42.977.416, por estar demostrada su responsabilidad en el presente procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, de acuerdo a los cargos formulados mediante la Resolución con radicado N° RE-04913-2023 del 21 de noviembre de 2023, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente actuación administrativa.

Que para la gradualidad de la sanción se sigue lo dispuesto por el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 modificado por el artículo 17 de la Ley 2387 del 2024 y el Decreto 1076 de 2015, estableciendo para ello los tipos de sanciones que se deben imponer al infractor de las normas de protección ambiental o sobre el manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables, previo procedimiento reglamentado por la misma ley.

Que la Corte Constitucional en sentencia C-632 de 2011, estableció, entre otras cosas, que: *"El artículo 80 de la Constitución Política le impone al Estado el deber de "prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".*

7.2. En ejercicio de tales atribuciones, y dentro del objetivo constitucional de garantizar la protección, preservación y conservación del medio ambiente, las autoridades han venido adoptado una serie de medidas coercitivas dirigidas no solo a castigar a los infractores de las normas ambientales, sino también, a prevenir y reparar los posibles daños ocasionados a los recursos naturales. Tales medidas constituyen lo que se ha denominado "El Régimen Sancionatorio Ambiental", en el que se consignan las circunstancias generadoras de responsabilidad administrativa para las personas que usan, aprovechan o afectan el medio ambiente y los recursos naturales."

Que la ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, establece en su artículo 4° lo siguiente: *"Las sanciones administrativas en materia ambiental tienen una función preventiva, correctiva y compensatoria, para garantizar la efectividad de los principios y fines previstos en la Constitución, los Tratados Internacionales, la ley y el Reglamento."*

Para dichos efectos, el artículo 40 de la ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 17 de la Ley 2387 de 2024, dispuso los tipos de sanciones a aplicar al determinar la responsabilidad del infractor, estableciendo las siguientes:

1. Amonestación escrita.
2. Multas hasta por cien mil salarios mínimos mensuales legales Vigentes (100.000 Salario Mínimo Mensual Legal Vigente).
3. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.
4. Revocatorio o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.
5. Demolición de obra a costa del infractor.
6. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
7. Restitución de especímenes de especies de flora y fauna silvestres o acuática.

(...)

ay
PARÁGRAFO 3. Se tendrá en cuenta la magnitud del daño o afectación ambiental, las capacidades socioeconómicas del infractor sea persona natural o jurídica, **en caso de que la multa quede como sanción deberá imponerse siempre acompañada de una o varias**

de las otras sanciones mencionadas en el presente artículo de acuerdo con lo considerado por la autoridad ambiental competente.

En todo caso, cuando la autoridad ambiental decida imponer una multa como sanción, sin una sanción adicional, deberá justificarlo técnicamente. (Negrilla fuera de texto)

Así las cosas, del análisis de las circunstancias de hecho y de derecho en que se suscita el presente procedimiento sancionatorio y en atención al fin correctivo que debe cumplir las sanciones administrativas, esta Autoridad Administrativa encuentra razonable y proporcional imponer como sanción la consagrada en el numeral 2 del artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 modificado por el artículo 17 de la Ley 2387 de 2024, correspondiente a:

“Multas hasta por cien mil salarios mínimos mensuales legales Vigentes (100.000 Salario Mínimo Mensual Legal Vigente)”...

Se advierte, además, que no será procedente la imposición de sanción accesoria alguna conforme lo consagra el artículo arriba mencionado, en el entendido de que se dejará en la presente Resolución unas obligaciones de hacer, con la finalidad de retornar las zonas intervenidas sin permiso; así, tanto la multa como la obligación de hacer pueden alcanzar los fines preventivos, correctivos y compensatorios de la ley sancionatoria ambiental.

En relación con la dosificación de la sanción, se tiene que al infractor de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables se le podrá imponer entre otras medidas sancionatorias, multas diarias hasta por una suma equivalente a cien mil (100.000) salarios mínimos mensuales liquidados al momento de dictarse la respectiva resolución, aplicando el procedimiento previsto en la Ley 1333 de 2009 modificado por la Ley 2387 del 2024, Decreto 1076 de 2015 y la Resolución 2086 de 2010.

En aras de dar cumplimiento a lo anterior, se requiere establecer con claridad los criterios que permitan al operador administrativo, imponer las respectivas multas acorde a la gravedad de la infracción y con observancia de los principios de proporcionalidad y razonabilidad, propios de toda decisión que conlleve la imposición de una sanción administrativa al seguir las siguientes instrucciones:

Que en virtud a lo contenido en el artículo 2.2.10.1.1.3 del Decreto 1076 de 2015, se generó el Informe Técnico con radicado No. IT-07912 del 21 de noviembre de 2024, en el cual se establece lo siguiente:

18.METODOLOGÍA PARA EL CÁLCULO DE MULTAS RESOLUCIÓN 2086 DE 2010				
Tasación de Multa				
Multa =	$B+[(\alpha \cdot R) \cdot (1+A)+Ca]^*$ Cs	TIPO DE HECHOS:	CONTINUOS	JUSTIFICACIÓN
B: Beneficio ilícito	B=	$Y \cdot (1-p)/p$	1,771,626.00	
Y: Sumatoria de ingresos y costos	Y=	$y1+y2+y3$	1,181,084.00	
	y1	Ingresos directos	0.00	No se identifican en el expediente
	y2	Costos evitados	1,181,084.00	Valor de la Autorización de Ocupación de Cauce, el cual se encuentra definido en la Circular PPAL-CIR-00003-2021 del 07 de enero de 2021.
	y3	Ahorros de retraso	0.00	No se identifican en el expediente

Capacidad de detección de la conducta (p):	$p\text{ baja} =$	0.40	0.40	Se califica la capacidad de detección como baja debido a que el predio se ubica en zona rural del municipio de Guarne y sobre el mismo no se identificaron permisos ambientales.
	$p\text{ media} =$	0.45		
	$p\text{ alta} =$	0.50		
α: Factor de temporalidad	$\alpha =$	$\frac{((3/364)^d + (1 - (3/364)))}{d}$	3.09	
d: número de días continuos o discontinuos durante los cuales sucede el ilícito (entre 1 y 365).	$d =$	entre 1 y 365	255.00	Las infracciones fueron identificadas en las visitas de campo realizadas los días 30 de agosto de 2021 (IT-06220 del 09 de octubre de 2021) y 18 de abril de 2022 (IT-03884 del 21 de junio de 2022), es decir, persisten en al menos por un periodo de 255 días.
o = Probabilidad de ocurrencia de la afectación	$o =$	Calculado en Tabla 2	0.20	
m = Magnitud potencial de la afectación	$m =$	Calculado en Tabla 3	35.00	
r = Riesgo	$r =$	$o * m$	18.50	Promedio del cálculo del riesgo para el cargo 1 y 2
Año en el que se realiza la tasación	año		2,024	14 de noviembre de 2024
Salario Mínimo Mensual legal vigente	smmlv		1,300,000.00	
R = Valor monetario de la importancia del riesgo	$R =$	$(11.03 \times \text{SMMLV}) \times r$	265,271,500.00	
A: Circunstancias agravantes y atenuantes	$A =$	Calculado en Tabla 4	0.00	No se identifican en el expediente
Ca: Costos asociados	$Ca =$	Ver comentario 1	0.00	No se identifican en el expediente
Cs: Capacidad socioeconómica del infractor.	$Cs =$	Ver comentario 2	0.04	Ver fila 172
CARGO PRIMERO: Ocupar el cauce de la fuente hídrica sin nombre (SNI), tributaria de la quebrada El Salado Birinci, en el punto con las coordenadas geográficas - 75°28'49.60"O / 6°16'49.45"N, con una obra conformada por encole (caja de 0.5 m*0.5m*0.4m), construida para direccionar el caudal de la fuente hídrica a través de una tubería de PVC de 8 pulgadas de diámetro y longitud de cerca de 5 metros, conformando un lleno sobre la citada tubería, para el establecimiento de un parqueadero, lo anterior sin contar con el respectivo permiso emitido por autoridad ambiental. En contravención a lo dispuesto en el artículo 2.2.3.2.12.1. del Decreto 1076 de 2015.				
VALORACION IMPORTANCIA DE LA AFECTACION (I)				
$I = (3*IN) + (2*EX) + PE + RV + MC$			14.00	JUSTIFICACIÓN
IN = INTENSIDAD Define el grado de incidencia de la	entre 0 y 33%.	1	1	Considerando que las dimensiones de la intervención son reducidas (5 metros de la fuente

acción sobre el bien de protección.	entre 34% y 66%.	4		hídrica), se realizó con una tubería de buena capacidad para una fuente de orden uno lo que podría facilitar la evacuación de la totalidad del caudal en épocas de crecientes máximas
	entre 67% y 99%.	8		
	igual o superior o al 100%	12		
EX = EXTENSIÓN Se refiere al área de influencia del impacto en relación con el entorno.	área localizada e inferior a una (1) hectárea	1	1	La intervención es puntual, por lo que la extensión es inferior a una hectárea.
	área determinada entre una (1) hectárea y cinco (5) hectáreas	4		
	área superior a cinco (5) hectáreas.	12		
PE = PERSISTENCIA Se refiere al tiempo que permanecería el efecto desde su aparición y hasta que el bien de protección retorne a las condiciones previas a la acción.	Si la duración del efecto es inferior a seis (6) meses.	1	3	Se califica con un nivel de 3, dado que existe certeza en el expediente de que la alteración de las características del cauce de la fuente hídrica se ha mantenido al menos durante un periodo comprendido entre 6 meses y hasta 5 años. Lo anterior se fundamenta en las visitas realizadas el 30 de agosto de 2021, de la cual se elaboró el informe técnico IT-0620-2021, y el 18 de abril de 2022, documentada en el informe técnico IT-03884-2022
	La afectación no es permanente en el tiempo, plazo temporal de manifestación entre seis (6) meses y cinco (5) años.	3		
	El efecto supone una alteración indefinida en el tiempo, de los bienes de protección o cuando la alteración es superior a 5 años.	5		
RV = REVERSIBILIDAD Capacidad del bien de protección ambiental afectado de volver a sus condiciones	Cuando la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en un periodo menor de 1 año.	1	5	Dada las características de la obra implementada y las condiciones de la fuente hídrica, no es posible que por sus propios medios revirtiera los efectos generados por la implementación de la misma.

<p>anteriores a la afectación por medios naturales, una vez se haya dejado de actuar sobre el ambiente.</p>	<p>La alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en el mediano plazo, debido al funcionamiento de los procesos naturales de la sucesión ecológica y de los mecanismos de autodepuración del medio. Es decir, entre uno (1) y diez (10) años.</p>	<p>3</p>		<p>Por lo anterior, se califica con el valor máximo</p>
	<p>la afectación es permanente o se supone la imposibilidad o dificultad extrema de retornar, por medios naturales, a sus condiciones anteriores. Corresponde a un plazo superior a diez (10) años.</p>	<p>5</p>		
<p>MC = RECUPERABILIDAD Capacidad de recuperación del bien de protección por medio de la implementación de medidas de gestión ambiental.</p>	<p>Si se logra en un plazo inferior a seis(6) meses.</p>	<p>1</p>		
	<p>Caso en que la afectación puede eliminarse por la acción humana, al establecerse las oportunas medidas correctivas, y así mismo, aquel en el que la alteración que sucede puede ser compensable en un periodo comprendido entre 6 meses y 5 años.</p>	<p>3</p>	<p>1</p>	<p>Con el retiro de la obra implementada la fuente hídrica se puede recuperar sus condiciones hidráulicas naturales y con medidas de manejo ambiental esto se lograría en un tiempo inferior a seis (6) meses</p>

guy

	Caso en que la alteración del medio o pérdida que supone es imposible de reparar, tanto por la acción natural como por la acción humana.	10		
--	--	----	--	--

TABLA 2

VALORACION IMPORTANCIA DE LA AFECTACION (I)

$I = (3*IN) + (2*EX) + PE + RV + MC$	14.00	Resultado de la valoración de la importancia de la afectación un escenario hipotético
--------------------------------------	-------	---

TABLA 3

TABLA 4

PROBABILIDAD DE OCURRENCIA DE LA AFECTACION (o)

MAGNITUD POTENCIAL DE LA AFECTACIÓN (m)

CRITERIO	VALOR		CRITERIO	VALOR DE IMPORTANCIA	(m)	
Muy Alta	1.00	0.20	Irrelevante	8	20.00	35.00
Alta	0.80		Leve	9 - 20	35.00	
Moderada	0.60		Moderado	21 - 40	50.00	
Baja	0.40		Severo	41 - 60	65.00	
Muy Baja	0.20		Crítico	61 - 80	80.00	

JUSTIFICACIÓN

Se califica la probabilidad de ocurrencia de la afectación como MUY BAJA, Teniendo en cuenta las características de la intervención, la obra implementada tenía buena capacidad, y en ninguna de las visitas técnicas realizadas por la corporación se observó alguna alteración de los recursos naturales derivada de la implementación de la obra como la generación de procesos erosivos u obstrucción del flujo

CARGO SEGUNDO: Ocupar el cauce de la fuente hídrica sin nombre (SN2), tributaria de la quebrada El Salado Birinci, en el punto con coordenadas geográficas - 75°28'45.81"O / 6°16'49.19"N, con un muro en costales con una longitud de cerca de 10.5 metros, una altura de 2 metros y un espesor de 2.5 metros, ubicado sobre la sección transversal de la citada fuente hídrica, sin contar con el respectivo permiso para ello; con lo cual, se está alterando la dinámica de la fuente al estrangularse el canal, impidiendo su libre escurrimiento, generando procesos erosivos y la sedimentación del cuerpo de agua. Lo anterior en contravención a lo dispuesto en el artículo 2.2.3.2.12.1. del Decreto 1076 de 2015

VALORACION IMPORTANCIA DE LA AFECTACION (I)

$I = (3*IN) + (2*EX) + PE + RV + MC$	21.00	JUSTIFICACIÓN
IN = INTENSIDAD Define el grado de incidencia de la acción sobre el bien de protección.	entre 0 y 33%.	1
	entre 34% y 66%.	4
	entre 67% y 99%.	8
	igual o superior o al 100%	12
	4	Se califica como 4, debido a que con la implementación del muro en costales se cambian las características del cuerpo de agua estrangulando el cauce natural e impidiendo el libre escurrimiento de las aguas por el lecho.

EX = EXTENSIÓN Se refiere al área de influencia del impacto en relación con el entorno.	área localizada e inferior a una (1) hectárea	1	1	La intervención es puntual, por lo que la extensión es inferior a una hectárea.
	área determinada entre una (1) hectárea y cinco (5) hectáreas	4		
	área superior a cinco (5) hectáreas.	12		
PE = PERSISTENCIA Se refiere al tiempo que permanecería el efecto desde su aparición y hasta que el bien de protección retorne a las condiciones previas a la acción.	Si la duración del efecto es inferior a seis (6) meses.	1	3	Se califica con un nivel de 3, dado que existe certeza en el expediente que la alteración de las características del cauce de la fuente hídrica se ha mantenido al menos durante un periodo comprendido entre 6 meses y hasta 5 años. Lo anterior se fundamenta en las visitas realizadas el 30 de agosto de 2021, de la cual se elaboró el informe técnico IT-0620-2021, y el 18 de abril de 2022, documentada en el informe técnico IT-03884-2022
	La afectación no es permanente en el tiempo, plazo temporal de manifestación entre seis (6) meses y cinco (5) años.	3		
	El efecto supone una alteración, indefinida en el tiempo, de los bienes de protección o cuando la alteración es superior a 5 años.	5		
RV = REVERSIBILIDAD Capacidad del bien de protección ambiental afectado de volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales, una vez se haya dejado de actuar sobre el ambiente.	Cuando la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en un periodo menor de 1 año.	1	3	Se califica como 3, dadas las características de la obra implementada, es decir, se advierte que no corresponde a una obra permanente. Lo cual podría derivar que la fuente hídrica por medios naturales recupere sus características naturales. Además, la visita realizada el 18 de abril de 2022, de la cual se elaboró el IT-03884-2022, se documenta que hubo volcamiento parcial de la estructura.
	La alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en el mediano plazo, debido al funcionamiento de los procesos naturales de la sucesión ecológica y de los mecanismos de autodepuración	3		

ay

	del medio. Es decir, entre uno (1) y diez (10) años.			
	la afectación es permanente o se supone la imposibilidad o dificultad extrema de retornar, por medios naturales, a sus condiciones anteriores. Corresponde a un plazo superior a diez (10) años.	5		
<p>MC = RECUPERABILIDAD Capacidad de recuperación del bien de protección por medio de la implementación de medidas de gestión ambiental.</p>	Si se logra en un plazo inferior a seis(6) meses.	1	1	Con el retiro de la obra construida sobre la fuente hídrica puede recuperar sus condiciones hidráulicas naturales y con la implementación de medidas de manejo ambiental esto se lograría en un tiempo inferior a seis (6) meses
	Caso en que la afectación puede eliminarse por la acción humana, al establecerse las oportunas medidas correctivas, y así mismo, aquel en el que la alteración que sucede puede ser compensable en un periodo comprendido entre 6 meses y 5 años.	3		
	Caso en que la alteración del medio o pérdida que supone es imposible de reparar, tanto por la acción natural como por la acción humana.	10		
TABLA 2				
VALORACION IMPORTANCIA DE LA AFECTACION (I)				
I= (3*IN) + (2*EX) + PE + RV + MC			21.00	Resulta de la valoración de la importancia de la afectación un escenario hipotético
TABLA 3		TABLA 4		

PROBABILIDAD DE OCURRENCIA DE LA AFECTACION (o)			MAGNITUD POTENCIAL DE LA AFECTACIÓN (m)			
CRITERIO	VALOR		CRITERIO	VALOR DE IMPORTANCIA	(m)	
Muy Alta	1.00	0.60	Irrelevante	8	20.00	50.00
Alta	0.80		Leve	9 - 20	35.00	
Moderada	0.60		Moderado	21 - 40	50.00	
Baja	0.40		Severo	41 - 60	65.00	
Muy Baja	0.20		Crítico	61 - 80	80.00	

JUSTIFICACIÓN

Se califica la probabilidad de la ocurrencia de la afectación como MODERADA, debido a que la obra implementada estrangula el canal del cuerpo de agua e impide el libre escurrimiento del caudal. Lo cual como se documentó en el informe técnico IT-03884-2022, derivó procesos erosivos de socavación lateral y de fondo sobre el cuerpo de agua.

TABLA 5

CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES	Valor	Total
Reincidencia.	0.20	0.00
Cometer la infracción para ocultar otra.	0.15	
Rehuir la responsabilidad o atribuirla a otros.	0.15	
Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas, o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción, o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición.	0.15	
Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica.	0.15	
Obtener provecho económico para sí o un tercero.	0.20	
Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales.	0.20	
El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas.	0.20	
Justificación Agravantes: No se identifican en el expediente		

TABLA 6

Circunstancias Atenuantes	Valor	Total
Confesar a la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio. Se exceptúan los casos de flagrancia.	-0.40	0.00
Resarcir o mitigar por iniciativa propia el daño, compensar o corregir el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que con dichas acciones no se genere un daño mayor.	-0.40	
Justificación Atenuantes: No se identifica en el expediente		

CÁLCULO DE REDUCCIÓN POR CONFESIÓN

	Valor	Total
Confesar a la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio. Se exceptúan los casos de flagrancia.	-0.3	0.00
Confesar antes de proferir el auto de formulación de cargos	-0.15	0.00

CÁLCULO DE COSTOS ASOCIADOS:

	0.00
Justificación costos asociados: No se identifica en el expediente	

TABLA 7			
CAPACIDAD SOCIOECONÓMICA DEL INFRACTOR			
	Nivel SISBEN	Capacidad de Pago	Resultado
<p>1. <i>Personas naturales. Para personas naturales se tendrá en cuenta la clasificación del Sisbén, conforme a la siguiente tabla:</i></p>	1	0.01	0.04
	2	0.02	
	3	0.03	
	4	0.04	
	5	0.05	
	6	0.06	
	<p><i>Población especial: Desplazados, Indígenas y desmovilizados.</i></p>		
<p>2. <i>Personas jurídicas: Para personas jurídicas se aplicarán los ponderadores presentados en la siguiente tabla:</i></p>	<p><i>Tamaño de la Empresa</i></p>	<p><i>Factor de Ponderación</i></p>	
	Microempresa	0.25	
	Pequeña	0.50	
	Mediana	0.75	
Grande	1.00		
<p>3. <i>Entes Territoriales: Es para determinar la variable de capacidad de pago para los entes territoriales es necesario identificar la siguiente información: Diferenciar entre departamento y municipio, Conocer el número de habitantes. Identificar el monto de ingresos corrientes de libre destinación (expresados en salarios mínimos legales mensuales vigentes – (SMMLV). Una vez conocida esta información y con base en la siguiente tabla, se establece la capacidad de pago de la entidad.</i></p>	<p><i>Departamentos</i></p>	<p><i>Factor de Ponderación</i></p>	
		1.00	
		0.90	
		0.80	
		0.70	
	0.60		
	<p><i>Categoría Municipios</i></p>	<p><i>Factor de Ponderación</i></p>	
	Especial	1.00	
	Primera	0.90	
	Segunda	0.80	
	Tercera	0.70	
	Cuarta	0.60	
Quinta	0.50		
Sexta	0.40		

COPIA

Justificación Capacidad Socio- económica: Para determinar la capacidad socioeconómica de los señores Sergio Duran García y Luz Marcela Ortiz de Duran se ingresó a la página del SISBEN, en donde se identificó que los usuarios no se encuentran registrados, así las cosas, se Verificó la Ventanilla Única de Registro -VUR, encontrando que con respecto a los investigados, el señor Sergio Duran García se reporta como titular del derecho de dominio de 3 bienes inmuebles, 2 en el Municipio de Guarne (FMI N° 020-1536 y 020-9563) y 1 en el Municipio de Envigado (FMI N° 001-647732), y la señora Luz Marcela Ortiz de Duran se reporta como titular del derecho de dominio de 4 bienes inmuebles, 1 en el Municipio de Guarne (020-9563) y 3 en el Municipio de Sincelejo (FMI N° 340-22212, 340-93199 y 340-22208); en tal sentido y contrastada dicha información con la base de datos que establece el Departamento Administrativo de Planeación sobre la población sisbenizada según los rangos de puntaje en los municipios de Antioquia, y después de realizar una ponderación de los mismos, se establece que la capacidad de pago de los investigados es de 0,04.

	VALOR MULTA:	34,595,330.29
	UVB	\$ 3,159.10

19. CONCLUSIONES:

19.1. Una vez aplicada la metodología para el cálculo de multas del Ministerio de Ambiente y desarrollo sostenible, se establece una multa por un valor de \$34, 595,330.29 (TREINTA Y CUATRO MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS TREINTA PESOS CON VEINTINUEVE CENTAVOS).

Que una vez evaluados los elementos de hecho y de derecho y una vez agotado el procedimiento Sancionatorio Ambiental adelantado a los señores **SERGIO DURAN GARCIA**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 70.546.349 y **LUZ MARCELA ORTIZ DE DURAN** identificada con la cédula de ciudadanía N° 42.977.416, procederá este Despacho a declararlos responsables y en consecuencia se impondrá la sanción correspondiente.

Por mérito en lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR RESPONSABLES AMBIENTALMENTE a los señores **SERGIO DURAN GARCIA**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 70.546.349 y **LUZ MARCELA ORTIZ DE DURAN** identificada con la cédula de ciudadanía N° 42.977.416, de los cargos formulados mediante la Resolución con radicado N° RE-04913-2023 del 21 de noviembre de 2023, por encontrarse probada su responsabilidad por infracción a la normatividad ambiental de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente Actuación Administrativa.

ARTÍCULO SEGUNDO: IMPONER a los señores **SERGIO DURAN GARCIA**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 70.546.349 y **LUZ MARCELA ORTIZ DE DURAN** identificada con la cédula de ciudadanía N° 42.977.416, una sanción consistente en **MULTA** por un valor de **TRES MIL CIENTO CINCUENTA Y NUEVE CON DIEZ UNIDADES DE VALOR TRIBUTARIO UVB (3,159.10)**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente actuación administrativa.

Parágrafo 1: Para el año 2024, las UVB impuestas como sanción, corresponden a la suma de **TREINTA Y CUATRO MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS TREINTA PESOS CON VEINTINUEVE CENTAVOS (\$34,595,330.29)**.

Parágrafo 2: Se informa que la Unidad de Valor Básico (UVB) se actualizará cada año de conformidad a lo que establece el artículo 313 de la Ley 2294 de 2023.

94

Parágrafo 3: INFORMAR a los señores **SERGIO DURAN GARCIA**, identificado con la cédula de ciudadanía N 70.546.349 y **LUZ MARCELA ORTIZ DE DURAN** identificada con la cédula de ciudadanía N° 42.977.416, deberán consignar el valor de la multa impuesta mediante la presente actuación administrativa, en la cuenta BANCOLOMBIA corriente 02418184807 con código de convenio 5767 a nombre de CORNARE. Suma que deberá ser cancelada dentro de los **treinta (30) días calendarios** siguientes, a la ejecutoria la presente actuación administrativa. De no realizar dicho pago en el término establecido, se causarán los correspondientes intereses de mora.

Parágrafo 4: De conformidad con el artículo 42 de la Ley 1333 de 2009 modificado por el artículo 7 de la Ley 2387 del 2024, los actos administrativos que impongan sanciones pecuniarias prestan mérito ejecutivo; en caso de renuencia al pago por el infractor, su cobro se hará a través de la jurisdicción coactiva.

ARTÍCULO TERCERO: REQUERIR a los señores **SERGIO DURAN GARCIA**, identificado con la cédula de ciudadanía N 70.546.349 y **LUZ MARCELA ORTIZ DE DURAN** identificada con la cédula de ciudadanía N° 42.977.416, para que de conformidad con el parágrafo 1 del artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 modificado por el artículo 17 de la Ley 2387 de 2024, proceda en un término máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, a realizar las actividades que se relacionan a continuación:

1. **RESTITUIR** el cauce de las fuentes hídricas sin nombre (SN1) y (SN2) tributarias de la quebrada El Salado Birinci, en los puntos con coordenadas geográficas - 75°28'49.60"O / 6°16'49.45"N y - 75°28'45.81"O / 6°16'49.19"N a sus condiciones naturales, previas a las intervenciones identificadas por esta autoridad ambiental, lo cual implica el retiro total de las obras de ocupación al interior del predio identificado con FMI 020-9563, ubicado en la Vereda Piedras Blancas del Municipio de Guarne.
2. **REALIZAR** una disposición adecuadas de los elementos y residuos resultantes de la orden de restitución.
3. Una vez retiradas las intervenciones objeto de la presente investigación sancionatoria, deberá **GARANTIZAR** que la fuente hídrica a su paso por el predio en cuestión, no cuente con represamientos u obstrucciones.

PARÁGRAFO: El incumplimiento de las obligaciones contenidas en el presente artículo dará lugar a la imposición de multas sucesivas de conformidad con el artículo 90 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: ORDENAR a la Subdirección de Servicio al Cliente, para que en un plazo de cincuenta (50) días a partir de la ejecutoria de la presente actuación, realice visita al predio identificado con FMI 020-9563, ubicado en la Vereda Piedras Blancas del Municipio de Guarne, en aras de identificar el cumplimiento de las ordenes emitidas en la presente Resolución.

ARTÍCULO QUINTO: COMUNICAR la presente actuación a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, para tal efecto se ordena a la oficina de gestión documental remitir copia digital de la presente actuación administrativa a la Subdirección General de Servicio al Cliente al correo sancionatorios@cornare.gov.co

ARTÍCULO SEXTO: INGRESAR a los señores **SERGIO DURAN GARCIA**, identificado con la cédula de ciudadanía N 70.546.349 y **LUZ MARCELA ORTIZ DE DURAN** identificada con la cédula de ciudadanía N° 42.977.416, en el Registro Único Nacional de Infractores Ambientales, RUIA, conforme a lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley 1333 de 2009, una vez se encuentre ejecutoriada la decisión.

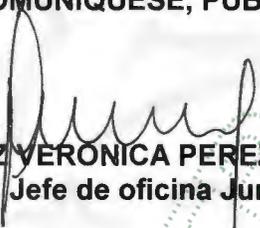
ARTÍCULO SÉPTIMO: PUBLICAR la presente decisión en el Boletín Oficial de CORNARE, a través de la página web.

ARTÍCULO OCTAVO: NOTIFICAR personalmente el presente Acto administrativo a los señores **SERGIO DURAN GARCIA** y **LUZ MARCELA ORTIZ DE DURAN**.

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO NOVENO: Contra la presente providencia procede el recurso de reposición ante el mismo funcionario que lo expidió, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de notificación.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



LUZ VERÓNICA PEREZ HENAO
Jefe de oficina Jurídica

Expediente: 053180339184

Fecha: 06/12/2024

Proyectó: Valentina Urrea Castaño

Revisó: Sandra Peña – Profesional Especializada

Aprobó: John M

Técnico: Cristian Esteban Sánchez M.

Dependencia: Subdirección de Servicio al Cliente



.....

.....



SC 1544 1



SA 159-1



CN-22-064

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co

f X @ ▶ cornare